

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**
Medellín, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Providencia	Sentencia No. 51 de 2018
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitantes	Oscar Jaime Arango Piedrahita
Radicado No.	05000 31 21 002 2018 00037 00
Calidad jurídica	Propietario
Decisión	Ordena Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante **UAEGRTD**), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Peticiones. El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante en calidad de **propietario** del predio pretendido en restitución. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del solicitante al derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- Hechos. El representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** invocó como fundamentos fácticos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA	3.412.109	68	Betulia	La Cibeles

2.2.- Identificación del núcleo al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTEZCO	EDAD
Gloria Elena Marín Chavariaga	21.558.892	Cónyuge	66
Isabel Cristina Arango Marín	32.258.625	Hija	35
José Vicente Arango Marín	1.128.422.606	Hijo	29
Víctor Alejandro Arango Marín	23.024.921	Hijo	23

2.3. Identificación del predio solicitado

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betulia (Ant.)
VEREDA	La Cibeles
NOMBRE	El Desquite
MATRÍCULA INMOBILIARIA	035-4352 de Urrao (Ant.)
CÉDULA CATASTRAL	932-2-001-000-0008-00009-0000-00000
FICHA PREDIAL	4101788
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	5 Has 3518 m ²
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

2.4.- Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado. El solicitante OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA, junto con el señor HERNANDO DE JESÚS ARANGO PIEDRAHITA, adquirieron la propiedad en común y proindiviso del predio pretendido en restitución mediante Escritura Pública No. 171 del siete (7) de marzo de 1986, del señor Aníbal Antonio Vélez Osorio.

Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 165 del ocho (8) de mayo de 1992, el solicitante adquiere la totalidad del bien, para luego, mediante venta parcial, enajenar en favor del señor HERNANDO DE JESÚS ARANGO PIEDRAHITA 3 Has del mismo, siendo así como el señor OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA adquiere la totalidad de la titularidad del derecho real de dominio del resto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 035-4352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao (Ant.).

2.5.- Contexto histórico – El Desplazamiento Forzado en el Suroeste Antioqueño. De acuerdo con la información que suministra la UAEGRTD en la elaboración del trabajo de contexto de violencia en el municipio de Betulia, la dinámica de desplazamiento y despojo de tierras en ese municipio puede rastrearse en los siguientes hechos:

El municipio de Betulia se encuentra localizado al suroeste del Departamento de Antioquia, a 121 Km de la ciudad de Medellín por carretera pavimentada en un 70%, con una extensión territorial de 252.5 Km². Este municipio no fue ajeno al conflicto armado que ha sufrido Colombia. La subregión del suroeste del Departamento de Antioquia y el municipio de Betulia ha presentado históricamente diferentes ciclos de tensiones sociales: a medidas de los años 50's y décadas siguientes se vio afectado por la llamada Violencia política bipartidista que se presentó en buena parte del territorio colombiano; en las décadas de 70 y 80 se registra la aparición de grupos subversivos con la llegada de grupos del EPL y ELN provenientes del municipio de Urrao, y cuya actividad en sus inicios se enfocó en la formación social y política de los trabajadores de las haciendas cafeteros, presencia subversiva que se incrementó en el año 1985 con la llegada de las FARC —frente 34- con mayor componente militar y el cobro de cuotas económicas a los propietarios de las fincas.

Para la década del 90 en el municipio actuaban de forma paralela el ELN y las FARC, además de registrarse acciones del EPL. Estos grupos subversivos, especialmente las FARC, solicitaban de manera constante a los pobladores, además de dinero, contribuciones en especie como mercado y dotaciones, sin posibilidad de que la población se negara a tales demandas bajo amenazas de tener que abandonar la zona. Se presentaron también acciones de reclutamiento de pobladores, especialmente de la población más joven, y el inicio de secuestros extorsivos que iniciaron a mediados de la década del 90 con el secuestro del profesor universitario Gabriel Emilio Castaño Molina. La práctica delictiva del secuestro extorsivo se mantiene en los años siguientes, alcanzando sus niveles más altos en el año 2003, de acuerdo a la información suministrada por el Observatorio Presidencial de DDHH.

En el año 1997 ingresa a la zona el Frente Suroeste del Bloque Metro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, grupo que en el año 2002 se convierte en una estructura independiente denominada Bloque Suroeste, con presencia en los municipios de Andes, Ciudad Bolívar, Betania, Betulia, Salgar, Hispania, Pueblo Rico, Jericó, Támesis, Valparaiso, Caramnta y La Pintada.

Con la presencia delictiva de grupos de autodefensa la situación de orden público se tornó más compleja para el año 1999, especialmente en el corregimiento Altamira del Municipio de Betulia, pues el Bloque Suroeste ordenó a los pobladores de varias veredas que abandonaran la zona por los enfrentamientos que tendrían lugar con los grupos subversivos en respuesta a las acciones perpetradas por las FARC en los meses de febrero y agosto de 1999, en este mismo corregimiento Altamira. La consecuencia de estos hechos fue el desplazamiento masivo de los pobladores en el mes de agosto de aquel año, desplazamiento masivo al que le

siguieron otros en los meses de noviembre de 1999 y junio de 2000. También se presentaron desplazamientos individuales y abandono de tierras, siendo el periodo más crítico de este fenómeno el comprendido entre los años 1998 y 2001.

Las acciones violentas de los grupos en disputa incluían además del homicidio y desplazamiento forzado, las detenciones y desapariciones forzadas de pobladores señalados de simpatizar o pertenecer a uno u otro grupo armado, a lo que se suma el acoso del que eran víctimas las mujeres de la zona, especialmente de parte de los integrantes de los grupos de autodefensa.

La disputa territorial de los grupos armados irregulares, además del control físico de áreas específicas del municipio de Betulia, afectaron la dinámica de la economía de los pobladores, por las practicas extorsivas de todos los grupos involucrados, además de la afectación económica que implicaba la presencia del conflicto en la zona. No obstante la disputa territorial, el control territorial hegemónico no fue alcanzado por ninguno de los actores armados enfrentados: los grupos subversivos continuaron ejerciendo mayor control hacia el sector del corregimiento de Luciano Restrepo y límites con el municipio de Urrao; mientras que las autodefensas lo hacían sobre las veredas ubicadas hacia los límites con Concordia y Salgar.

2.6.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CW 00162 del 16 de mayo de 2018, ordenó el ingreso del solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de **propietario** del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. Trámite Judicial

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras, fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día dieciocho (18) de mayo, se admitió mediante auto interlocutorio No. 212 proferido el día dieciocho (18) de junio de 2018 (folios 96-98). En dicha providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betulia (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y por oficio al Representante Legal del Municipio de Betulia (Ant.).

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el veintidós (22) de junio y el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). Adicionalmente, el día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Tiempo”, efectuada el domingo veintinueve (29) de julio del mismo año; y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora “Cadena Radial Auténtica de Colombia 12.60 A.M” (fls 133 y 157-160).

3.4.- Periodo Probatorio. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie haya concurrido al proceso en su oportunidad legal para estos efectos, el despacho resolvió la apertura del periodo probatorio mediante providencia del No.314 del 26 de septiembre del presente año (folios 179-180), dentro del cual se ordenó oficiar a diversas entidades, para que desplegaran las funciones a su cargo y de esa manera garantizar a la víctima un completo resarcimiento de sus derecho; en igual dirección se decretó declaración de parte a fin de recaudar la totalidad de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

3.5.- Cierre periodo probatorio. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Una vez practicadas las pruebas decretadas, se procedió al cierre del periodo probatorio dándose traslado a los sujetos intervinientes por dos (2) días con el fin de que estos se pronunciasen.

3.6.- Alegatos de Conclusión. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Ministerio Público no presentaron consideraciones o solicitudes para ser tenidas en cuenta en la presente decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Se acredita con la constancia CW 00162 del 16 de mayo de 2018, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD** inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Betulia (Ant.), vereda “La Cibeles”, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. El señor **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA**, se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011¹.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA**, en calidad de propietario del bien objeto de restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: 3.1. Justicia transicional; 3.2 La acción de restitución de tierras; 3.3. Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos*

¹ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

*humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

"Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la

² COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la

formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posible contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley⁴, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono,

⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. El señor **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA**, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado masivo ejercido en la zona rural del municipio de Betulia (Ant), vereda “La Cibeles”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del suroeste Antioqueño y, en concreto, por los constantes incidentes de terrorismo e intimidación en donde grupos paramilitares atentaban contra la comunidad campesina.

El certificado de la alcaldía de Betulia, emitido el veintiocho (28) de agosto de 2000, el certificado emitido el cinco (5) de septiembre de 2006, la declaración juramentada de Oscar Jaime Arango Piedrahita y los hechos aducidos en la solicitud prueban de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio, son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del reclamante⁵. Sobre el hecho del desplazamiento el solicitante dijo en declaración ante este Despacho judicial en audiencia del 19 de octubre de 2018, que tuvo que abandonar el predio que hoy reclama en restitución y desplazarse a la ciudad de Medellín.

Miembros de grupos paramilitares lo contactaron en la ciudad de Medellín, municipio en el trabajaba administrando una cafetería de su propiedad, y lo amenazaron y presionaron para que vendiera su finca. Los hechos relatados por el solicitante fueron a su vez ratificados por la declaración de su señora esposa en la misma audiencia celebrada el 19 de octubre de 2018.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Obra en el expediente copia de la matrícula inmobiliaria No. 035-4352 de Urao (Ant.), mediante el cual se identifica jurídicamente el predio solicitado por **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio, según consta en la anotación Nro. 6, 10, y 11 de la aludida matrícula inmobiliaria.

3.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede

⁵ Hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".⁶

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución integra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

4.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

4.1.- Impuesto predial y servicios públicos. Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación proveniente del Municipio de Betulia (folio 23) en la que se hace constar que el predio solicitado en restitución adeuda por concepto de impuesto predial la suma de \$3.329.749, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del decreto 1071 de 2015, se ordenará al municipio de Betulia proferir el correspondiente acto administrativo exonerando el pago del impuesto predial respecto del inmueble solicitado en restitución, hasta por el monto que se adeude al momento de proferir el acto administrativo.

En relación a los pasivos causados por servicios públicos domiciliarios, Empresas Públicas de Medellín allegó escrito en el cual certifica que el predio no reporta salgo alguno, pues con los datos suministrados no fue posible vincularlo a alguna instalación. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control pos-fallo la existencia de un pasivo distinto que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuarla ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

⁶ Artículo 69 ley 1448 de 2011

4.2.- Gravamen fiscal de valorización y otras contribuciones. Frente al gravamen por valorización que afecta al inmueble pretendido en restitución, como ocurre en este proceso, el Despacho sostuvo la posición de que era deber del Juez de Tierras cancelar dicha inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en aplicación al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, disposición según la cual la sentencia deberá referirse, de manera explícita y suficientemente motivada, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes registrados con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. Sin embargo, a través de la presente providencia debe el suscrito Juez apartarse del precedente horizontal en comento, por las razones que a continuación se exponen:

La contribución de valorización es un gravamen a la propiedad⁷ que se puede imponer al propietario de determinado inmueble, tanto por los municipios como por cualquiera otra entidad estatal⁸, cuyo hecho generador es la circunstancia de que la propiedad raíz se ha beneficiado con la ejecución de obras de interés público local, ejecutadas por la Nación, los departamentos, los municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público, y por ello, terminan aumentando el valor de los inmuebles ubicados alrededor del proyecto, sin que dicho valor hubiese implicado esfuerzo alguno para el propietario del bien. En otras palabras, se trata de un gravamen que pretende minimizar el enriquecimiento sin causa de los particulares como consecuencia del que hacer del Estado, quien desarrolla sus intervenciones con recursos públicos; por lo tanto su imposición constituye una sana y adecuada distribución de las cargas públicas.

Esta judicatura concluye que dicho gravamen no riñe con el derecho a la restitución de las víctimas en este caso concreto, pues como consta en el expediente, la controversia litigiosa se originó con la expedición por parte de la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de la certificación U-B-AGOSTO-175 del 13 de agosto de 2010 por la obra URRAO – BETULIA adeudándose la suma de \$728.533 pesos más intereses por mora, sobre dicha deuda se generó el Mandamiento Ejecutivo de Pago No.8430 que fue notificado a curador ad litem el 21 de septiembre de 2012; en la actualidad la mencionada deuda continua a la espera de pago y el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.035-4352 se encuentra embargado.

⁷ El artículo 12 del Decreto 1604 de 1966 la define como un "gravamen real sobre la propiedad inmueble"

⁸ Tal y como se prevé en el artículo 317 de la Constitución Política de 1991,

Ahora bien, tal y como fue dispuesto por el Juez de Ejecuciones Fiscales, se está a la espera de la cancelación de la totalidad de la obligación para proceder a expedir certificado de paz y salvo y levantar el embargo y el gravamen que pesa sobre el inmueble; pero considerando que la mencionada entidad está obligada en el marco de la ley 1448 de 2011, artículo 160 (sobre quienes son las entidades que conforman el SNARIF), a contribuir con el retorno y/o reubicación de las víctimas en condiciones de dignidad, **autosostenibilidad** y seguridad, lo razonable es ordenar a la autoridad administrativa departamental que suspenda el trámite de cobro coactivo e inicie un nuevo acuerdo de pago que permita al solicitante cumplir con la obligación que recae sobre el predio del cual es titular.

Todo lo anterior armoniza el derecho fundamental a la restitución con el legítimo interés que le asiste al Estado de evitar el aumento injusto del patrimonio de los particulares dueños de los predios beneficiados, con ocasión de la ejecución de obras de interés público, realizadas con cargo a los recursos públicos

5.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Betulia (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, como entidad promotora y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010 y 900 de 2012, por lo que se ordenará a dicha Unidad Administrativa, que postule al solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en el predio restituido en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante, dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en

el predio restituido en el presente proceso.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** y en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, al Ministerio de Trabajo, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Betulia (Ant), que se incluya a **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; así como también se le ordenará a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Betulia (Ant), la inclusión del solicitante en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

Considerando que en declaración surtida el día 19 de octubre del presente año, el señor Oscar Jaime Arango Piedrahita manifestó tener problemas en su salud a causa de un derrame facial ocurrido años atrás, se ordenará a la EPS SAVIA SALUD como entidad prestante poner a disposición de éste en la mayor brevedad posible, todos los servicios y medicamentos requeridos para tal enfermedad.

6.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** y su núcleo familiar, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el

restablecimiento de sus derechos.

Se aclara, que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud se amparará el derecho fundamental a la restitución de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** de quien se probó la titularidad del bien solicitado en restitución, ser víctima del conflicto y que falleció con posterioridad a los hechos victimizantes, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109**, en calidad de propietario del predio denominado el desquite solicitado en restitución y de su cónyuge **GLORIA ELENA MARIN CHAVARRIAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No.21.558.892, así como de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUR en favor de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109**, el siguiente bien inmueble:

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betulia (Ant.)
VEREDA	La Cibeles
NOMBRE	El Desquite
MATRÍCULA INMOBILIARIA	035-4352 de Urrao (Ant.)
CÉDULA CATASTRAL	932-2-001-000-0008-00009-0000-00000
FICHA PREDIAL	4101788
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	5 Has 3518 m ²
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

LINDEROS DEL PREDIO	
NORTE	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con HERNAN GALEANO en una distancia de 254,82 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 40 con HERBAL PEREZ en una distancia de 115,5 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 40 en línea quebrada dirección noroccidente que pasa por los puntos 5, 9, 8, 7 y 6 hasta llegar al punto 4 con una QUEBRADA en una distancia de 396,55 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada dirección norte que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 2 con la FINCA DEL DESQUITE 1 en una distancia de 289,03 metros.

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
1	6° 8' 0,138"	N	75° 56' 51,014"	W
40	6° 7' 54,901"	N	75° 56' 43,391"	W
3	6° 7' 57,713"	N	75° 56' 40,901"	W
5	6° 7' 54,659"	N	75° 56' 45,904"	W
8	6° 7' 56,868"	N	75° 56' 50,000"	W
9	6° 7' 55,924"	N	75° 56' 48,020"	W
7	6° 7' 57,040"	N	75° 56' 52,245"	W
6	6° 7' 56,985"	N	75° 56' 53,520"	W
4	6° 7' 57,752"	N	75° 56' 55,561"	W
2	6° 8' 2,640"	N	75° 56' 47,563"	W
Coordenadas Geográficas MANGA SIRGAS				

TERCERO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE URRAO, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

3.1.- La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud.

3.2.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud.

3.3.- En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.4.- La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.5.- Si así lo manifestare la víctima, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.6.- La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia. Para el efecto, se adjuntará copia del informe técnico de georreferenciación, técnico predial y la ficha predial del predio en cuestión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Urrao (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. NEGAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la cancelación del gravamen por valorización de la obra "URRAO – BETULIA", contenido en la anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria 035-4352, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

No obstante lo anterior, **SE ORDENA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA** que, una vez se lleve a cabo la formalización del predio en cuestión, se suspenda el trámite de cobro coactivo e inicie un nuevo acuerdo de pago que permita al solicitante cumplir con la obligación que recae sobre el predio del cual es titular.

QUINTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE BETULIA (ANT.)**, lo siguiente:

5.1. En virtud del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, implementar la aplicación de los Acuerdos para los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad del solicitante **OSCAR JAIME ARANGO**

PIEDRAHITA, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporte el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Betulia — Antioquía, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

5.2. A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

De haber lugar a ello, planeación municipal o la autoridad competente adoptará las medidas y políticas públicas para el acceso a vías del predio aquí restituido.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** postular a **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109** en:

6.1.- La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, MINISTERIO DE AGRICULTURA, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 1071 de 2015.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por el MINISTERIO DE AGRICULTURA o quien haga sus veces, y en ningún caso OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA identificado con la cédula de ciudadanía número 3.412.109 o su núcleo familiar, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

6.2.- La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. La asignación de dichos beneficios

deberán otorgarse teniendo en cuenta las limitaciones físicas que padece la víctima.

A su vez, la **UAEGRTD**, brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

7.1.- Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109**, y lo vincule en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazada ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

7.2.- Que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109** y en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tenga derecho. En el evento de haber superado su estado de vulnerabilidad, la entidad priorizará la indemnización humanitaria a que tenga derecho la solicitante en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1290 de 2008.

7.3.- Incluir a **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109** y su núcleo familiar, en los esquemas de retorno y reubicación, así como en los demás programas a que tengan lugar.

7.4.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de las víctimas y de su núcleo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

7.5.- De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor de **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109** y de su núcleo familiar.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD** a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

OCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, y a la alcaldía Municipal de Betulia (Ant), incluir al solicitante en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO. ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **EPS SAVIASALUD**, **PRIORIZAR**, considerando las calidades de víctimas del conflicto y adultos mayores, la atención en salud al señor **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109**; en concreto, se le deberá autorizar y programar en el menor tiempo posible, los tratamientos médicos que le han sido ordenados por su médico tratante, en particular, el referido al problema visual mencionado por él en su declaración.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO. ORDENAR al **SENA** y al Ministerio de Trabajo que incluyan al solicitante **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109** en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera **OSCAR JAIME ARANGO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.412.109**, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, efectúe su inclusión en los programas a que tenga lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD** a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

DÉCIMO TERCERO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** mediante correo electrónico al apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** mediante los correos electrónicos maria.marin@restituciondetierras.gov.co, al representante legal del Municipio de Betulia (Ant.) a los correos contactenos@betulia-antioquia.gov.co; notificacionjudicial@betulia-antioquia.gov.co y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia al correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez